



## Resolución Directoral Regional

N° 2091 -2022-GRSM/DRE

Moyobamba, **27** OCT. 2022

Visto, el expediente N° 019-2022691978, de fecha 12 de octubre de 2022, que contiene el recurso de apelación, interpuesto por el señor **ELMER SABOYA FASABI** identificado con DNI N° 00822444, contra la Carta N° 033-2022-GRSM-DRESM/DO/UE.300/OO/RRHH de fecha 05 de octubre de 2022, notificado con fecha 06 de octubre de 2022, en un total de cuarenta y siete (47) folios útiles, y;

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley N° 28044 Ley General de Educación, establece *“La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales”*;

Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano”;

Con Ordenanza Regional N°035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos”, también establece que: *“El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines”*. Asimismo, con Ordenanza Regional N°023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve *“Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín”*;

Que, mediante expediente N° 019-2022691978, de fecha 12 de octubre de 2022, interpone recurso de apelación el señor **ELMER SABOYA FASABI** identificado con DNI N° 00822444, contra la Carta N° 033-2022-GRSM-DRESM/DO/UE.300/OO/RRHH de fecha 05 de octubre de 2022, que deniega la pretensión de lo solicitado sobre el contrato a tiempo indeterminado bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 276;

Que, el recurso de apelación, según el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento





## Resolución Directoral Regional

N° 2091 -2022-GRSM/DRE

Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;*

Que, el recurrente **ELMER SABOYA FASABI** identificado con DNI N° 00822444, apela la Carta N° 033-2022-GRSM-DRESM/DO/UE.300/OO/RRHH de fecha 05 de octubre de 2022, notificado con fecha 06 de octubre de 2022, que deniega la pretensión de lo solicitado sobre el contrato a tiempo indeterminado bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 276, fundamentando que:

1. Que, con fecha 20 de setiembre de 2022, solicite se me reconozca mi derecho a ser servidor público contratado para labores de naturaleza permanente bajo el régimen laboral público del D.L N° 276 a tiempo indeterminado, al amparo de lo establecido en el artículo 1 de la Ley N° 24041, y el pago de beneficios sociales de acuerdo a Ley, por lo que mediante resolución impugnada se declara improcedente mi solicitud.
2. Que, la Carta N° 033-2022-GRSM-DRESM/DO/UE.300/OO/RRHH de fecha 05 de octubre de 2022, contraviene lo establecido en la Constitución Política del Perú, el artículo 1 de la Ley N° 24041 y el Decreto Legislativo N° 276, fundamenta su decisión en que los servicios prestados para la Dirección Regional de Educación San Martín, son bajo la modalidad de Técnico Administrativo II (STE) 40 horas de la Oficina de Operaciones DRESM, cumpliendo funciones como responsable del aplicativo informático para el registro centralizado de planillas y datos de los recursos humanos del sector público (AIRHSP), puesto que no existía subordinación jurídica hacia el trabajador y que el ingreso a la carrera administrativa es necesariamente por concurso público. Estos argumentos de la entidad contravienen a la normatividad vigente, los valores y principios laborales constitucionalizados, como son el de protección del derecho al trabajo, de irrenunciabilidad, de continuidad y de primacía de la realidad.

Que, analizando el caso, el recurrente ingresó a laborar mediante Resolución Directoral Regional N° 01055-2008 de fecha 14 de mayo de 2008, como Trabajador de Servicio III en la IES N° 00474 “German Tejada Vela” a partir del 01 de mayo de 2008 al 31 de diciembre de 2011, asimismo como Trabajador de Servicio de la IE. San Juan de Maynas, a partir del 01 de enero de 2012 al 09 de febrero de 2014, y según el artículo segundo fue destacado para prestar sus servicios en las áreas de Secretaría General y tesorería de la DRE San Martín: por lo que, de los antecedentes del mencionado acto resolutivo, se puede observar que el apelante ingresó a ocupar una plaza de contrato eventual por necesidad de servicio, sin que exista de por medio un concurso público de méritos; asimismo, la plaza ocupada no se encontraba presupuestada y estaba sujeta a disponibilidad presupuestal de la entidad;

Que, respecto al ingreso a la administración pública y a la carrera administrativa, el artículo 40° de la Constitución Política del Perú señala que: *La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de*





## Resolución Directoral Regional

N° 2091 -2022-GRSM/DRE

Público, aplicable a todas las personas que prestan servicios remunerados bajo subordinación para el Estado, establece en su artículo 5° que "El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades";

Por su parte, el artículo 12 del Decreto legislativo N° 276 establece como un requisito para el ingreso a la carrera Administrativa: "Presentarse y ser aprobado en el concurso de admisión"; mientras que el artículo 28° del Reglamento dicha ley señala que "el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición". A su vez, el artículo 32° del referido reglamento señala que: "El ganador del concurso de ingreso es incorporado a la Administración Pública mediante resolución de nombramiento o contrato, en la que además se expresa el respectivo puesto de trabajo";

De modo tal que, el ingreso a la administración pública bajo los alcances del Decreto legislativo N° 276, ya sea como servidor de carrera nombrado o servidor contratado por servicios personales para labores de naturaleza permanente (contrato), se produce siempre a través de concurso público. Aunque, en estricto, solo se encontrará dentro de la Carrera Administrativa el personal que haya ingresado a la administración pública con nombramiento; pues de acuerdo al artículo 2° del Decreto legislativo N° 276, los servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, no están comprendidos en la Carrera Administrativa, pero sí en las disposiciones de la referida ley en lo que les sea aplicable;

En ese contexto, de los documentos que obran en el expediente administrativo, especialmente de la Resolución Directoral Regional N° 01055-2008-DRESM de fecha 14 de mayo de 2008, se puede corroborar que el impugnante no ingresó a laborar mediante concurso público en la plaza presupuestada bajo cualquiera de las dos (2) modalidades antes descritas nombramiento o contrato por servicios personales para labores de naturaleza permanente; por lo tanto, debe ser declarado **INFUNDADO**, dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el DS N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial y su reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 316-2021-GRSM/GR.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR **INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por el señor **ELMER SABOYA FASABI** identificado con DNI N° 00822444, contra la Carta N° 033-2022-GRSM-DRESM/DO/UE.300/OO/RRHH de fecha 05 de octubre de 2022, notificado con fecha



## *Resolución Directoral Regional*

N° 2091 -2022-GRSM/DRE


06 de octubre de 2022, que deniega la pretensión de lo solicitado sobre el contrato a tiempo indeterminado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.


**ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA,** conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR,** la presente resolución al interesado, a través de la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 300 – Educación San Martín, de acuerdo a Ley.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR,** la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín ([www.dresanmartin.gob.pe](http://www.dresanmartin.gob.pe))

**Regístrese, Comuníquese y cúmplase**

 GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
Dirección Regional de Educación



Mg. Wilson Ricardo Quevedo Ortiz  
Director Regional de Educación

WROGRESM  
MIGDAL  
EBPMAU



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
CERTIFICA Que este presente es copia fiel de  
documento original que se encuentra en la  
Moyabamba: **27 OCT. 2022**

  
**Alicia Pinedo Casique**  
SECRETARIA GENERAL  
CM: 01000835470